



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

**C. DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.**

El suscrito Diputado, Martín Franco Cuevas, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 27 párrafo 1, fracción I, 135, párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, respetuosamente presento ante esta Honorable Soberanía, **Iniciativa de Ley que adiciona los artículos 4 Bis; 35 Ter; 35 Quáter; 35 Quíntos; 96 Bis y 96 Ter a la Constitución Política del Estado de Jalisco**, conforme a la siguiente:

**INFOLEJ**  
2091 - LXIV

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

a) Explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa:

**PRIMERO.** - La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en el artículo 27, párrafo 1, fracción I, establece que todos los diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz y voto, y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución Política del Estado de Jalisco, además de las de presentar iniciativas de Ley, decreto o acuerdo legislativo.

**SEGUNDO.** - La Constitución Política del Estado de Jalisco es el pacto fundamental mediante el cual el pueblo jalisciense delimita el ejercicio del poder público, establece sus contrapesos y fija los límites infranqueables de quienes, de manera temporal, son investidos con responsabilidades de

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, para adicionar los artículos 4 Bis; 35 Ter; 35 Quáter; 35 Quíntos; 96 Bis y 96 Ter a la Constitución Política del Estado de Jalisco, sobre contratos transexenales.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PREMIEROS LEGISLATIVOS  
**RECIBIDO**  
26 ENE 2026  
HORA 15:20



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

gobierno. En un sistema democrático, el poder no se concibe como una potestad absoluta, sino como una función sujeta a reglas estrictas de legalidad, responsabilidad y temporalidad.

Uno de los principios estructurales del constitucionalismo moderno es el de temporalidad del mandato, conforme al cual toda autoridad electa ejerce sus atribuciones únicamente durante el periodo para el cual fue designada. Este principio no sólo delimita la duración del encargo, sino también el alcance de las decisiones que pueden adoptarse, particularmente aquellas que generan efectos financieros, patrimoniales o administrativos de largo plazo.

En contravención directa a este principio, en el Estado de Jalisco se ha normalizado durante las últimas administraciones una práctica profundamente lesiva al interés público: la celebración de contratos, concesiones, asociaciones público-privadas, esquemas de prestación de servicios, arrendamientos financieros y mecanismos de endeudamiento que rebasan el periodo constitucional del gobierno que los suscribe.

Estos actos, conocidos en la práctica como contratos transexenales, no son hechos aislados ni excepcionales. Se trata de una forma sistemática de gobierno que permite a una administración comprometer recursos públicos, decisiones estratégicas y políticas públicas de gobiernos futuros, sin asumir las consecuencias políticas ni financieras de dichas decisiones.

A lo largo de los últimos años, el Estado de Jalisco ha sido testigo de múltiples contratos de larga duración que incluyen cláusulas de penalización desproporcionadas, garantías a favor de particulares y mecanismos indemnizatorios que convierten dichos contratos en instrumentos prácticamente irreversibles. En los hechos, aun cuando el servicio prestado sea deficiente, incompleto o contrario al interés general, el Estado se ve obligado a continuar con su ejecución o a pagar penalizaciones millonarias.

La consecuencia directa de esta práctica es la restricción severa del margen de acción de las administraciones subsecuentes, las cuales se ven obligadas a destinar recursos públicos a la continuidad de proyectos, servicios u obras que no necesariamente responden a sus planes de

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, para adicionar los artículos 4 Bis; 35 Ter; 35 Quáter; 35 Quíntos; 96 Bis y 96 Ter a la Constitución Política del Estado de Jalisco, sobre contratos transexenales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

gobierno, a las necesidades reales de la población o a criterios de eficiencia, eficacia y economía en el gasto público. En muchos casos, estas administraciones heredan contratos firmados sin su consentimiento, sin haber participado en su negociación y sin contar con mecanismos reales para corregir sus deficiencias.

Más grave aún resulta el hecho de que, aun cuando la obra pública, el bien o el servicio contratado resulte deficiente, incompleto, de mala calidad o claramente incumplido, el Estado se encuentre jurídicamente atado a mantener la relación contractual o a pagar cuantiosas penalizaciones. Esto genera un incentivo perverso que tolera la ineficiencia, fomenta la opacidad y normaliza el uso irresponsable de los recursos públicos.

En este contexto, los contratos transexenales operan como una hipoteca encubierta del Estado de Jalisco, al comprometer recursos presentes y futuros, limitar la capacidad de decisión de gobiernos democráticamente electos y trasladar responsabilidades económicas a generaciones que no participaron en dichas decisiones. Esta práctica resulta incompatible con los principios de responsabilidad hacendaria, planeación democrática y rendición de cuentas.

Un fenómeno similar se presenta en materia de endeudamiento público. La contratación de créditos y obligaciones financieras que exceden la capacidad de pago de la administración que los contrata ha sido utilizada como un mecanismo para solventar decisiones de corto plazo, trasladando el costo político y financiero a gobiernos futuros. Esta conducta no sólo compromete la estabilidad financiera del Estado, sino que distorsiona el principio de corresponsabilidad entre decisión y consecuencia.

La deuda pública, en un sistema constitucional responsable, debe ser un instrumento excepcional, debidamente justificado y estrictamente vinculado a la capacidad real de pago dentro del periodo de gobierno que la contrae. Cualquier endeudamiento que trascienda dicho periodo sin controles constitucionales claros constituye una forma de irresponsabilidad institucional.

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: ninguna administración tiene legitimidad para comprometer de manera permanente

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, para adicionar los artículos 4 Bis; 35 Ter; 35 Quáter; 35 Quíntos; 96 Bis y 96 Ter a la Constitución Política del Estado de Jalisco, sobre contratos transexenales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

al Estado de Jalisco. El mandato conferido por la ciudadanía es temporal y condicionado; el patrimonio del Estado es colectivo y permanente.

Un ejemplo paradigmático de esta problemática se observa en el modelo de concesión y contratación de servicios asociados al programa de verificación vehicular. Diversos contratos y esquemas de prestación de servicios vinculados a dicho programa han sido señalados públicamente por su duración extendida, su rigidez contractual y la ausencia de mecanismos efectivos para que administraciones posteriores puedan modificarlos sin enfrentar consecuencias económicas severas.

A pesar de que el programa de verificación vehicular ha sido presentado como una política ambiental, lo cierto es que su instrumentación contractual ha generado una fuerte controversia social y jurídica. Se ha documentado que, aun ante fallas técnicas, quejas ciudadanas, deficiencias en el servicio y cuestionamientos sobre su impacto real, el Estado se encuentra limitado para modificar sustancialmente el modelo debido a los compromisos contractuales previamente adquiridos.

Este tipo de esquemas no sólo comprometen recursos económicos, sino que secuestran la capacidad de decisión de gobiernos futuros, quienes se ven obligados a mantener políticas públicas que no diseñaron, que no negociaron y que, en muchos casos, no comparten.

De acuerdo con datos públicos de la Secretaría de Hacienda estatal y de la Auditoría Superior del Estado, una parte significativa del gasto anual se destina al cumplimiento de contratos multianuales, pagos de servicios concesionados y obligaciones financieras heredadas. En algunos ejercicios fiscales, más del 30 por ciento del presupuesto de libre disposición ha estado comprometido previamente, reduciendo de manera drástica la capacidad de respuesta del gobierno ante nuevas prioridades sociales.

El problema se agrava de manera alarmante en materia de deuda pública. Jalisco ha contratado, a lo largo de distintas administraciones, créditos con plazos que superan ampliamente el periodo constitucional del Ejecutivo que los contrajo. En la práctica, esto ha significado que gobiernos posteriores deban destinar miles de millones de pesos al pago de capital

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, para adicionar los artículos 4 Bis; 35 Ter; 35 Quáter; 35 Quíntos; 96 Bis y 96 Ter a la Constitución Política del Estado de Jalisco, sobre contratos transexenales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

e intereses de deudas que no autorizaron y de las cuales no obtuvieron beneficio político ni administrativo alguno.

La deuda pública, cuando no se sujeta a criterios estrictos de responsabilidad temporal, se convierte en un mecanismo de evasión de responsabilidad política: se toman decisiones en el presente y se trasladan sus costos al futuro. Esta práctica es incompatible con cualquier noción de ética pública y responsabilidad democrática.

La presente iniciativa parte de una premisa irrenunciable: ninguna administración tiene derecho a hipotecar el futuro del Estado de Jalisco. El mandato conferido por la ciudadanía es temporal; el patrimonio del Estado es permanente y pertenece al pueblo, no a quienes circunstancialmente lo administran.

Por ello, se propone una reforma constitucional de carácter estructural, que establezca de manera expresa, clara y categórica, de manera enunciativa mas no limitativa, la prohibición absoluta de celebrar contratos, concesiones, asociaciones, garantías o cualquier otro acto jurídico que rebase el periodo constitucional de la administración en turno, sin excepciones.

De manera excepcional, cuando por la naturaleza del proyecto resulte estrictamente indispensable un plazo mayor, la Constitución deberá prohibir la inclusión de cláusulas de penalización, indemnización, garantías o mecanismos compensatorios que impidan a las administraciones subsecuentes modificar, rescindir o cancelar dichos contratos sin perjuicio económico para el Estado.

Asimismo, se prohíbe de manera absoluta la contratación de deuda pública que no pueda ser cubierta íntegramente dentro del mismo periodo de gobierno que la contrata. Cada administración deberá asumir la totalidad de las consecuencias financieras de sus decisiones.

La reforma propuesta busca fortalecer la transparencia, la disciplina financiera, la planeación responsable y el respeto a la voluntad democrática. Pero, sobre todo, pretende erradicar prácticas que han

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, para adicionar los artículos 4 Bis; 35 Ter; 35 Quáter; 35 Quinquies; 96 Bis y 96 Ter a la Constitución Política del Estado de Jalisco, sobre contratos transexenales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

permitido que decisiones administrativas de corto plazo condicionen el futuro del Estado.

La iniciativa también responde a una realidad innegable: la ausencia de sanciones verdaderamente disuasivas ha permitido que estas prácticas se repitan sexenio tras sexenio. Las responsabilidades administrativas han sido insuficientes y las consecuencias políticas prácticamente inexistentes.

Finalmente, se considera indispensable establecer un régimen de sanciones severas y ejemplares para las personas titulares del Poder Ejecutivo que, de manera directa o indirecta, contravengan estas disposiciones constitucionales. La violación a estos principios no puede ser considerada una falta menor; se trata de conductas que lesionan gravemente el interés público y ameritan consecuencias políticas, administrativas, civiles y penales.

Por ello, se propone la creación de un delito constitucional autónomo, denominado Hipoteca del Estado, sancionado con penas de prisión, inhabilitación definitiva y reparación integral del daño. No se trata de criminalizar la función pública, sino de sancionar conductas que lesionan de manera grave y deliberada el interés colectivo.

Esta reforma no sólo fortalece la disciplina financiera y la transparencia, sino que restituye un principio básico de justicia democrática: quien decide, responde; quien gobierna, asume las consecuencias; quien compromete al Estado, rinde cuentas.

Con esta reforma constitucional, el Estado de Jalisco avanza hacia un modelo de gobierno responsable, donde el poder se ejerce con límites claros, con visión de futuro y con pleno respeto al patrimonio público y a las generaciones venideras. De la misma manera, el Congreso del Estado de Jalisco reafirma su papel como guardián del orden constitucional y defensor del patrimonio público frente a prácticas que han dañado profundamente la confianza ciudadana en las instituciones.

**TERCERO.** - La presente iniciativa evita invasión de competencias federales, ya que el riesgo habitual es que se alegue la invasión de

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, para adicionar los artículos 4 Bis; 35 Ter; 35 Quáter; 35 Quíntos; 96 Bis y 96 Ter a la Constitución Política del Estado de Jalisco, sobre contratos transexenales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

competencias federales en materia de deuda pública (art. 73 fracción VIII CPEUM), responsabilidad administrativa y penal y del Sistema Nacional Anticorrupción. A esta reforma se le aplicó un blindaje, porque se limita estrictamente al ámbito del Estado de Jalisco, no regula deuda federal, no regula instituciones financieras y no regula contratación federal.

Se fundamenta en el Artículo 116 CPEUM: facultad de los estados para organizar su régimen interior, Artículo 124 CPEUM: facultades no expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los estados y Artículo 117 fracción VIII CPEUM: los estados sí pueden contratar deuda, pero bajo los límites que ellos mismos se impongan.

Se aplica el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Las entidades federativas pueden establecer límites más estrictos al ejercicio de sus propias facultades financieras, siempre que no contravengan disposiciones federales." (Tesis aislada, Novena Época)

Se establece que la prohibición absoluta no invade competencia, es autolimitación constitucional válida.

Evita alegatos de restricción indebida del Ejecutivo sobre la violación a la división de poderes, la limitación excesiva a facultades del Gobernador, ya que la presente iniciativa de reforma no elimina facultades, sino que define temporalidad del poder, es decir, establece límites temporales constitucionales, reforzando un principio ya reconocido por la SCJN, "El ejercicio del poder público es necesariamente temporal y limitado; ninguna autoridad puede comprometer válidamente el ejercicio futuro del poder." (SCJN, control constitucional de actos transexenales municipales).

Esta propuesta de reforma no restringe el poder, lo armoniza con la temporalidad democrática.

Evita alegatos de rigidez excesiva o irrazonabilidad, evitando que se alegue falta de razonabilidad, proporcionalidad excesiva o inviabilidad administrativa, sin embargo la presente propuesta supera el test de proporcionalidad, porque se trata de un fin constitucionalmente válido, protege el patrimonio público, pondera la responsabilidad hacendaria y la democracia intergeneracional.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, para adicionar los artículos 4 Bis; 35 Ter; 35 Quáter; 35 Quíntos; 96 Bis y 96 Ter a la Constitución Política del Estado de Jalisco, sobre contratos transexenales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Es idónea porque prohibir contratos transexenales sí evita la hipoteca del Estado

Es necesaria porque las medidas menos restrictivas han fracasado (auditorías, autorizaciones, controles ex post).

Contiene proporcionalidad estricta, ya que no se prohíbe contratar, no se prohíbe gobernar, solo se prohíbe comprometer el futuro del estado de Jalisco. La Corte ha sostenido que cuando existe abuso reiterado, el Constituyente puede optar por prohibiciones absolutas.

Esta Iniciativa de Reforma evita indemnizaciones y litigios millonarios, sin el riesgo habitual de la violación a derechos adquiridos de particulares o de la retroactividad de la ley, ya que la nulidad opera solo hacia el futuro y se fundamenta en el artículo 14 CPEUM (no retroactividad), regido por el principio de supremacía constitucional, "Ningún particular puede adquirir derechos derivados de actos contrarios a la Constitución.", es decir, los contratos ilegales nacen viciados, no generan derechos indemnizables.

Respecto al riesgo habitual de que se alegue que estamos ante una figura de derecho penal simbólico, o que se esta violando el principio de taxatividad, imponiendo doble sanción (non bis in idem), esta iniciativa cuenta con blindaje porque tiene un tipo penal claro, cerrado y taxativo, determina un sujeto activo específico, una conducta definida, con un resultado verificable (compromiso transexenal). No viola non bis in idem porque: la esfera penal, la esfera administrativa y la esfera política son esferas distintas (criterio SCJN).

La imprescriptibilidad se justifica porque el daño es continuado y subsiste mientras exista obligación económica, tomando como precedente aplicable el criterio de que los delitos de efectos permanentes pueden ser imprescriptibles mientras subsista el daño. Por lo tanto, el tipo penal es constitucionalmente válido y defendible.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, para adicionar los artículos 4 Bis; 35 Ter; 35 Quáter; 35 Quíntos; 96 Bis y 96 Ter a la Constitución Política del Estado de Jalisco, sobre contratos transexenales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

b) Análisis de las repercusiones que de aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal:

**Jurídico:** Se tutela el derecho humano a la seguridad jurídica, en virtud de que se prohíbe la celebración de actos jurídicos que generen obligaciones más allá del periodo constitucional de su administración, la inclusión de cláusulas de penalización, indemnización o garantías que limiten la actuación de administraciones futuras y la contratación de deuda pública que no pueda ser cubierta íntegramente dentro del periodo constitucional, aclarando que todo acto celebrado en contravención a la Constitución en este sentido, será nulo de pleno derecho y no generará obligación alguna para el Estado. Además, considera violaciones graves a la Constitución la celebración de contratos transexenales y el endeudamiento heredado, estableciendo consecuencias jurídicas. Asimismo, se genera un delito autónomo e imprescriptible denominado Delito de Hipoteca del Estado, estableciendo penas privativas de la libertad.

No se invaden las competencias federales en materia de deuda pública (art. 73 fracción VIII CPEUM), responsabilidad administrativa y penal o del Sistema Nacional Anticorrupción.

La reforma se limita estrictamente al ámbito del Estado de Jalisco. No regula deuda federal. No regula instituciones financieras. No regula contratación federal. Se fundamenta en: Artículo 116 CPEUM: facultad de los estados para organizar su régimen interior, Artículo 124 CPEUM: facultades no expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los estados, Artículo 117 fracción VIII CPEUM: los estados

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, para adicionar los artículos 4 Bis; 35 Ter; 35 Quáter; 35 Quíntos; 96 Bis y 96 Ter a la Constitución Política del Estado de Jalisco, sobre contratos transexenales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

sí pueden contratar deuda, pero bajo los límites que ellos mismos se impongan, así como con criterios de la SCJN aplicables: “Las entidades federativas pueden establecer límites más estrictos al ejercicio de sus propias facultades financieras, siempre que no contravengan disposiciones federales.” (Tesis aislada, Novena Época). La prohibición absoluta no invade competencia, es autolimitación constitucional válida.

**Económico:** La medida no presupone erogación estatal adicional a la ya presupuestada, no siendo necesario proponer el etiquetamiento de partidas presupuestales que apoyen a la misma, en adición a las ya presupuestadas, a partir de 2026.

**Social o presupuestal:** De apoyarse esta iniciativa se tendrá un altísimo impacto social, toda vez que es una medida de desarrollo y protección a los derechos humanos de toda la sociedad constituido en su mayoría, por grupos de personas en situación de vulnerabilidad, tales como mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, la mayoría de ellos habitantes de zonas rurales de nuestro estado, quienes históricamente han sido abusados en todos sentidos, especialmente en el económico y en el que atañe a la dignidad humana.

c) **Motivar cada uno de los artículos que se adicionan, reforman o derogan:**

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, para adicionar los artículos 4 Bis; 35 Ter; 35 Quáter; 35 Quíntos; 96 Bis y 96 Ter a la Constitución Política del Estado de Jalisco, sobre contratos transexenales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Para mayor claridad en esta propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro del artículo a modificar:

Constitución Política del Estado de Jalisco	Propuesta de reforma	Motivación
No existe disposición expresa.	<b>Artículo 4 Bis.</b> El ejercicio del poder público en el Estado de Jalisco es estrictamente temporal. Ninguna autoridad, órgano o ente público podrá comprometer, directa o indirectamente, el patrimonio, los recursos, las decisiones estratégicas o las políticas públicas del Estado más allá del periodo constitucional para el cual fue electa o designada, en los términos previstos por esta Constitución.	a) Tutela al derecho a la dignidad humana. b) Tutela al derecho a la seguridad jurídica.
No existe disposición expresa.	<b>Artículo 35 Ter.</b> Se prohíbe de manera absoluta, de forma enunciativa mas no limitativa, la celebración de contratos, concesiones, asociaciones público-privadas, esquemas de prestación de servicios, arrendamientos financieros, fideicomisos, garantías, convenios, obligaciones o cualquier otro acto jurídico que: I. Rebase el periodo constitucional de la	

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, para adicionar los artículos 4 Bis; 35 Ter; 35 Quáter; 35 Quíntes; 96 Bis y 96 Ter a la Constitución Política del Estado de Jalisco, sobre contratos transexenales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

<p>No existe disposición expresa.</p>	<p>administración que los celebre; o</p> <p>II. Genere efectos financieros, patrimoniales, administrativos o jurídicos obligatorios para administraciones subsecuentes.</p> <p>Todo acto celebrado en contravención a este artículo será nulo de pleno derecho, no generará obligación alguna para el Estado y no dará lugar a indemnización, compensación, penalización ni responsabilidad patrimonial.</p> <p><b>Artículo 35 Quáter.</b> Excepcionalmente, cuando por la naturaleza estrictamente indispensable de un proyecto público resulte materialmente imposible que su ejecución se limite al periodo constitucional de la administración en turno, podrá autorizarse un plazo mayor, siempre que:</p> <p>I. No se incluyan cláusulas de penalización, indemnización, garantías, compensaciones o mecanismos equivalentes a favor de particulares;</p> <p>II. Las administraciones subsecuentes conserven, en todo momento, la facultad plena de modificar, rescindir o cancelar el acto jurídico sin costo alguno para el Estado; y</p> <p>III. Se acredite de manera objetiva que el interés público prevalece sobre cualquier beneficio privado.</p>	
---------------------------------------	--	--

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, para adicionar los artículos 4 Bis; 35 Ter; 35 Quáter; 35 Quíntos; 96 Bis y 96 Ter a la Constitución Política del Estado de Jalisco, sobre contratos transexenales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

<p><b>No existe disposición expresa.</b></p> <p><b>No existe disposición expresa.</b></p>	<p>Cualquier disposición contraria a este artículo se tendrá por no puesta.</p> <p><b>Artículo 35 Quínties.</b> Se prohíbe de manera absoluta la contratación de deuda pública, financiamientos, créditos, empréstitos u obligaciones financieras que no puedan ser cubiertos íntegramente dentro del mismo periodo constitucional de la administración que los contraiga. Toda obligación contraída en contravención a este artículo será nula de pleno derecho y no generará obligación alguna para el Estado de Jalisco.</p> <p><b>Artículo 96 Bis.</b> Constituyen violaciones graves a esta Constitución: I. La celebración de actos jurídicos transexenales; II. La contratación de deuda pública que trascienda el periodo constitucional del gobierno que la contraiga; III. La inclusión de cláusulas que impidan, limiten o encarezcan la modificación, rescisión o cancelación de dichos actos por administraciones subsecuentes. Estas conductas darán lugar a responsabilidades políticas, administrativas, civiles y penales, conforme a esta Constitución y las leyes aplicables.</p>	
---	--	--

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, para adicionar los artículos 4 Bis; 35 Ter; 35 Quáter; 35 Quínties; 96 Bis y 96 Ter a la Constitución Política del Estado de Jalisco, sobre contratos transexenales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

<p>No existe disposición expresa.</p>	<p><b>Artículo 96 Ter.</b> Comete el Delito de Hipoteca del Estado la persona titular del Poder Ejecutivo que, de manera directa o indirecta:</p> <p>I. Celebre o autorice actos jurídicos que comprometan al Estado más allá de su periodo constitucional; o</p> <p>II. Contrate deuda pública que no pueda ser cubierta íntegramente durante su mandato. Este delito será imprescriptible y será sancionado con:</p> <p>a) Pena privativa de la libertad;</p> <p>b) Inhabilitación definitiva para ejercer cargos públicos;</p> <p>c) Reparación integral del daño causado al Estado.</p> <p>La ley establecerá las penas aplicables.</p>	
---------------------------------------	---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de la H. Asamblea Legislativa la presente

### INICIATIVA DE LEY

**ÚNICO.** - Se decreta la adición los artículos 4 Bis; 35 Ter; 35 Quáter; 35 Quíntos; 96 Bis y 96 Ter a la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 4 Bis.** El ejercicio del poder público en el Estado de Jalisco es estrictamente temporal. Ninguna autoridad, órgano o ente público podrá comprometer, directa o indirectamente, el patrimonio, los recursos, las decisiones estratégicas o las políticas públicas del

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, para adicionar los artículos 4 Bis; 35 Ter; 35 Quáter; 35 Quíntos; 96 Bis y 96 Ter a la Constitución Política del Estado de Jalisco, sobre contratos transexenales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Estado más allá del periodo constitucional para el cual fue electa o designada, en los términos previstos por esta Constitución.

**Artículo 35 Ter. Se prohíbe de manera absoluta, de forma enunciativa mas no limitativa, la celebración de contratos, concesiones, asociaciones público-privadas, esquemas de prestación de servicios, arrendamientos financieros, fideicomisos, garantías, convenios, obligaciones o cualquier otro acto jurídico que:**

- I. Rebase el periodo constitucional de la administración que los celebre; o**
- II. Genere efectos financieros, patrimoniales, administrativos o jurídicos obligatorios para administraciones subsecuentes.**

Todo acto celebrado en contravención a este artículo será nulo de pleno derecho, no generará obligación alguna para el Estado y no dará lugar a indemnización, compensación, penalización ni responsabilidad patrimonial.

**Artículo 35 Quáter. Excepcionalmente, cuando por la naturaleza estrictamente indispensable de un proyecto público resulte materialmente imposible que su ejecución se limite al periodo constitucional de la administración en turno, podrá autorizarse un plazo mayor, siempre que:**

- I. No se incluyan cláusulas de penalización, indemnización, garantías, compensaciones o mecanismos equivalentes a favor de particulares;**
- II. Las administraciones subsecuentes conserven, en todo momento, la facultad plena de modificar, rescindir o cancelar el acto jurídico sin costo alguno para el Estado; y**

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, para adicionar los artículos 4 Bis; 35 Ter; 35 Quáter; 35 Quíntes; 96 Bis y 96 Ter a la Constitución Política del Estado de Jalisco, sobre contratos transexenales.



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**P O D E R  
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA  
DEL CONGRESO**

- III. Se acredite de manera objetiva que el interés público prevalece sobre cualquier beneficio privado.**

**Cualquier disposición contraria a este artículo se tendrá por no puesta.**

**Artículo 35 Quínties. Se prohíbe de manera absoluta la contratación de deuda pública, financiamientos, créditos, empréstitos u obligaciones financieras que no puedan ser cubiertos íntegramente dentro del mismo periodo constitucional de la administración que los contraiga. Toda obligación contraída en contravención a este artículo será nula de pleno derecho y no generará obligación alguna para el Estado de Jalisco.**

**Artículo 96 Bis. Constituyen violaciones graves a esta Constitución:**

- I. La celebración de actos jurídicos transexenales;**
- II. La contratación de deuda pública que trascienda el periodo constitucional del gobierno que la contraiga;**
- III. La inclusión de cláusulas que impidan, limiten o encarezcan la modificación, rescisión o cancelación de dichos actos por administraciones subsecuentes.**

**Estas conductas darán lugar a responsabilidades políticas, administrativas, civiles y penales, conforme a esta Constitución y las leyes aplicables.**

**Artículo 96 Ter. Comete el Delito de Hipoteca del Estado la persona titular del Poder Ejecutivo que, de manera directa o indirecta:**

- I. Celebre o autorice actos jurídicos que comprometan al Estado más allá de su periodo constitucional; o**

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, para adicionar los artículos 4 Bis; 35 Ter; 35 Quáter; 35 Quínties; 96 Bis y 96 Ter a la Constitución Política del Estado de Jalisco, sobre contratos transexenales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

II. **Contrate deuda pública que no pueda ser cubierta íntegramente durante su mandato. Este delito será imprescriptible y será sancionado con:**

- a) **Pena privativa de la libertad;**
- b) **Inhabilitación definitiva para ejercer cargos públicos;**
- c) **Reparación integral del daño causado al Estado.**

**La ley establecerá las penas aplicables.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

**SEGUNDO.** – Las disposiciones serán aplicables únicamente a actos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** – Ningún acto posterior podrá generar derechos adquiridos en contravención a esta Constitución.

Atentamente.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo  
Guadalajara, Jalisco a 26 de enero de 2026

**DIPUTADO MARTIN FRANCO CUEVAS**

MFC/LEVG

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, del Diputado Martín Franco Cuevas, para adicionar los artículos 4 Bis; 35 Ter; 35 Quáter; 35 Quíntos; 96 Bis y 96 Ter a la Constitución Política del Estado de Jalisco, sobre contratos transexenales.